

RE: CASACION RAD. 58147 ALEGATOS DE CONCLUSION

Gloria Del Pilar Franco Alvarez <gloria.franco@fiscalia.gov.co>

Mar 6/12/2022 5:03 PM

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

CC: Maritza Yinneth Herrera Orjuela <maritza.herrera@fiscalia.gov.co>; Leonardo Augusto Cabana Fonseca <lecabana@fiscalia.gov.co>

Buenas tardes :

Adjunto a la presente memorial de alegatos de sustanciación de no recurrentes Fiscalía General de la Nación demanda de casación radicado No. 58147.

Atentamente,**GLORIA DEL PILAR FRANCO ÁLVAREZ
ASISTENTE DE FISCAL II**

Fiscalía Octava Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Avenida Calle 24 Número 52-01 Bloque H, Piso 2, Ciudad Salitre, Nivel Central, Bogotá D.C.

Teléfono (60) (1) 5702000 -5803814 EXT. 14040

**Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario**

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: notificasecpenal@cortesuprema.gov.co <notificasecpenal@cortesuprema.gov.co>**Enviado el:** jueves, 24 de noviembre de 2022 7:31 a. m.**Para:** Leonardo Augusto Cabana Fonseca <lecabana@fiscalia.gov.co>; Gloria Del Pilar Franco Alvarez <gloria.franco@fiscalia.gov.co>; Viviana Milena Segura Díaz <viviana.segura@fiscalia.gov.co>**Asunto:** 276260 - Notificación Proceso Nro.11001600000020140000902**República de Colombia
Corte Suprema de Justicia**

276260

BOGOTA, D.C. 24/11/2022 07:30:16 AM

Notificación No.188611

Radicado: 11001600000020140000902 -

Señor(a): **FISCALIA OCTAVA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA LEONARDO AUGUSTO CABANA FONSECA****Fiscalia**

Correo: [mailto:lecabana@fiscalia.gov.co;gloria.franco@fiscalia.gov.co;viviana.segura@fiscalia.gov.co]lecabana@fiscalia.gov.co;gloria.franco@fiscalia.gov.co;viviana.segura@fiscalia.gov.co

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: DE OFICIO

Observaciones:

CASACION 58147. *Se corre traslado al demandante y a las demás partes e intervinientes no recurrentes, por el TÉRMINO COMÚN DE QUINCE (15) DÍAS, para que presenten sus alegatos de sustentación y refutación de la demanda de casación por escrito, en el presente asunto. *el referido término inicia a contar a partir del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidos (2022) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), el cual vence el quince (15) de diciembre de dos mil veintidos (2022) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0009Documento_Notificacion.pdf	Descargar aquí	03F0ADC974AC69C6613A9C844D3C54C78B748461976A0C1A919534B72DC20D9A

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretario(a) SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Laura Mayoly Blanco Martínez
Servidor (a) Judicial

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. **NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicado No. 58147
Dora Inés Cuchillo Correa
Homicidio agravado y concierto para delinquir agravado
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga
Sustentación de no recurrente - demanda de casación

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022.

Señores
Magistrados Sala de Casación Penal
MP. Dr. Fernando León Bolaños Palacios
Corte Suprema de Justicia
Ciudad.

Referencia: Alegato de sustentación de no recurrente, *-Fiscalía General de la Nación-* de la demanda de casación, radicado No. 58147.

Señores Magistrados:

En calidad de Fiscal Octavo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, conforme la delegación efectuada por el Fiscal General de la Nación, me permito describir el traslado como sujeto procesal no recurrente **-sustentación escrita-**, en los términos del Acuerdo 020 de abril 29 de 2020, numeral 3.1, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal-, dentro del trámite del recurso extraordinario de casación incoado por la Fiscal 95 Especializada adscrita a la Dirección contra Organizaciones Criminales - DECOOC-, sede Cali Valle del Cauca, contra la sentencia del 26 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, por medio de la cual revocó la sentencia condenatoria proferida contra **Dora Inés Cuchillo Correa** el 15 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, para en su lugar absolverla por los cargos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo de dos (2) delitos y heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado.

La demandante invoca la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, relativa a la violación indirecta de la ley sustancial, por el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se fundó la sentencia, por *“tergiversación (distorsión)”* en la apreciación de los testimonios de cargo de *Raquel Ketty Suárez Henao* y *Jefferson Andrés Cardona Usma*, que desarrolla en dos cargos así:

1.- PRIMER CARGO: Error de hecho por falso juicio de identidad.

En el desarrollo del cargo, la libelista cuestionó el fallo de segunda instancia por haber incurrido en error de hecho por falso juicio de identidad por “*tergiversación (distorsión)*” en la apreciación de los testimonios de cargo de *Raquel Ketty Suárez Henao* y *Jefferson Andrés Cardona Usma*, quienes identificaron a ***Dora Inés Cuchillo Correa*** como alias *La India*, (i) integrante activo de la asociación criminal que tuvo influencia en la jurisdicción del municipio de El Dovio – Valle del Cauca, constituida con carácter permanente con fines de homicidio, (ii) *ostentadora del rol de campanera*, (iii) *ostentadora del rol logístico (financiero y armamentístico)* y (iv) *ubicadora de los objetivos militares de la organización*”, a pesar de lo cual el fallador otorgó una connotación distinta a la evidencia, pues al absolverla del cargo de concierto para delinquir agravado con fines de Homicidio, “*desnaturaliza el señalamiento que se hace como perteneciente a ese grupo (sujeto activo) restándole fuerza y credibilidad probatoria a la evidencia*”.

Advirtió que los homicidios perpetrados por la organización, de *Omar Lotero Muñoz* y de *Audencio Arboleda Gamboa*, no son hechos aislados, sino que son propio del *modus operandi* que reflejaba la consolidación y estabilidad de la organización criminal, donde ***Dora Inés Cuchillo Correa*** participaba acatando órdenes de sus jefes, y demostrándose con las transliteraciones establecidas en los registros del interrogatorio que le hiciera la Fiscalía a *Raquel Ketty Suárez Henao*, que alias “*La India*” hacía parte activa de la organización, identificando sus funciones y señalando su intervención en varios homicidios. Así como, el otro testigo de cargo, *Jefferson Andrés Cardona Usma*, fue claro en expresar que perteneció a la organización criminal “*Los Urabeños*” y que actuó delictualmente en El Dovio con *Raquel* y “*La India*”.

2.- SEGUNDO CARGO: Error de hecho por falso juicio de identidad.

Alude la demandante que el fallador de segunda instancia incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad por “*tergiversación (distorsión)*” en la apreciación de los testimonios de cargo de *Raquel Ketty Suárez Henao* y *Jefferson Andrés Cardona Usma*, quienes señalaron a ***Dora Inés Cuchillo Correa*** de haber participado en los homicidios agravados de los señores *Omar Lotero Muñoz* y *Audencio Arboleda Gamboa*; no obstante que en cada uno de estos episodios quedó probada la participación criminal de la procesada, y que actuaron como testigos directos de los hechos, que no de referencia.

POSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se considera que los reproches que postula la demandante tienen sustento en la realidad fáctica, jurídica y procesal, en tanto se evidencia en la sentencia de segunda instancia **existió un error de hecho por falso juicio de identidad**, que se presenta en la apreciación de los testimonios de *Raquel Ketty Suárez Henao* y *Jefferson Andrés Cardona Usma*, a los que el fallador les fijó un contenido en el que claramente tergiversó, distorsionó y cercenó su expresión fáctica, dando un efecto probatorio adverso a la verdad.

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre esta clase de error así:

*“Cuando se alega al amparo de la causal primera de casación violación indirecta a la ley sustancial proveniente de un error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de la prueba, lo que en teoría se pretende expresar es que el Tribunal, al emitir el fallo impugnado en sede de este extraordinario recurso, **distorsionó o tergiversó el contenido fáctico de determinado medio de prueba**, haciéndole decir lo que en realidad no dice, bien sea porque realizó una lectura equivocada de su texto, o bien porque le agregó aspectos que no contiene, o bien porque omitió tener en cuenta apartes importantes del mismo.”*¹ (Negrillas nuestras).

¹ Cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, 1 de noviembre de 2007, radicación No. 26266. Cfr. reciente pronunciamiento: CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, AP2298-2020 del 16 de septiembre de 2020, radicación 57898.

Por lo anterior, se procede a desarrollar el reparo propuesto en punto a evidenciar las manifestaciones tergiversadas, distorsionadas o cercenadas de los dos testigos de cargo, por parte del fallador de segundo grado, así:

1. En relación con el delito de concierto para delinquir agravado

El *Ad quem* sostuvo dar relevancia a la prueba de la defensa, argumentando de un lado, que se entrevé un acto ilícito cometido por la policía de vigilancia de El Dovio, que habría dado lugar al irregular señalamiento efectuado por la testigo de cargo *Raquel Ketty Suárez Henao* contra la procesada ***Dora Inés Cuchillo Correa***, a partir de una mentira, de un abuso, como lo fue la elaboración de un registro y de un informe de policía por una conducta inexistente que se le habría atribuido a la acusada para judicializarla; que el reconocimiento se efectuó con base a un álbum fotográfico irregularmente estructurado; que las incriminaciones efectuadas por los testigos de cargo tendrían como fin recibir posibles principios de oportunidad; dándole credibilidad a los testimonios de *Martha Cecilia Correa* -madre de la acusada-, de *María Fernanda Correa* –empleadora de la procesada-, y de *Johvanny Avendaño Henao* -compañero permanente de la acusada-, quienes sostuvieron que aquella laboraba todos los días desde muy temprano y hasta horas finales de la tarde e incluso en las primeras de la noche, los cuales no habrían sido refutados; y finalmente advirtiendo que su nombre no figuraba en el documento ingresado por el Intendente *Everson Buitrago Sánchez*, dónde figura la relación de los miembros de la organización².

Concluyendo la Sala, que no se habría probado que ***Dora Inés Cuchillo Correa*** sea la persona conocida con el alias de La India, que podría tratarse de su hermana *Olga Patricia*, o cualquier otra; que en razón a las varios roles que cumplía como madre, esposa y trabajadora, sorprende que hiciera parte de una organización criminal “*pese a la imposibilidad de disponer de tiempo para las tareas propias de la misma*”; y señalando someramente que la acusación fáctica fue ambigua y genérica al no explicitar los hechos jurídicamente relevantes, resolvió absolver por duda a la procesada.

Frente a lo cual ha de destacarse, que como lo sostiene la fiscal recurrente, yerra el Tribunal al considerar que por haberse llevarse a cabo una captura ilegal, o haberse realizado un reconocimiento fotográfico sobre un álbum irregularmente estructurado, reste validez a la identificación efectuada respecto de ***Dora Inés Cuchillo Correa***, como lo fue en la audiencia de juicio oral dónde al preguntársele a la testigo *Raquel Ketty Suárez Henao* sobre cómo es físicamente alias La India, respondió:

“Ella es bajita, pelilarga, triqueñita y también quería decirle que se encuentra presente aquí en la Sala”.

E indagada sobre algún aspecto familiar respondió:

“Si señora (...) pues ella tiene 3 hijos, 2 niñas, 1 niño y ella vivía sola en una casa en El Dovio, Valle. Sé que una se llama Dayan y ya a los otros dos, no tengo muy bien el nombre de ello. Creo eran menores de edad.”

Identificación que igualmente se concluye de la exposición rendida en la audiencia de juicio oral por el señor *Jefferson Andrés Carmona Usma*, alias *Suso*, en la que ante la pregunta de la Fiscalía sobre si ha vuelto a ver a “*La India*”, respondió:

*“(55:32) Sí, la he visto, no como antes, la he visto un poquito cambiada, **vinimos los dos (2) a la audiencia desde Jamundí. Se encuentra al lado mío. La describe. Está sentada al lado mío con su defensor**”.*

Aunado a ello, y tal como lo refirió la casacionista, en el juicio oral se practicaron los testimonios de los funcionarios de la Policía Nacional, *Jhon Mauricio Gómez Villada*,

² Hallado en un allanamiento dónde se capturó a uno de los líderes de la organización.

Cristian Camilo Otálvaro Agudelo -perteneciente a la SIJIN-, y *Jhon Freddy Osorio Ramírez*, quienes fueron contestes en señalar que, gracias a la colaboración de los ex miembros de dicha organización *Raquel Ketty Suárez Henao* y *Jefferson Andrés Carmona Usma*, alias *Suso*, se desarrollaron labores investigativas como recolección de entrevistas, labores de vecindario, reconocimientos fotográficos, logrando establecer la presencia de las bandas criminales “*Los Machos*” e incursión de “*Los Urabeños*”, así como la alianza existente entre ellos, su *modus operandi*, hechos delictivos como el sicariato, control de tráfico de estupefacientes, su estructura y roles, “*identificándose de esta manera a algunos de sus miembros como ALIAS FAUSTO, PEDRO BRU, LA R, MACHO, FLACO, LA INDIA, LA MONA, EL VIEJO, entre otros*”.

Destacando que con base al dicho de la testigo *Raquel Ketty Suárez Henao*, se conoció de la autoría del grupo criminal en el homicidio del hermano del alcalde del municipio de El Dovio, Valle, de quien se tenía información era operario de la organización criminal *Los Rastrojos*, y cuyo hecho tuvo ocurrencia en un velorio, en el que habrían participado *Tibi, La Rata* y *Pedro Brun*; de cuya planeación se enteró cuando alias *La India* llegó a la casa y le explicó a su primo, alias *Suso* y a *La Rata*, la forma en que se iba a realizar el asesinato y el lugar.³

Lo cual permite concluir el conocimiento que sobre los hechos y la identidad de la enjuiciada tenían los testigos de cargo

Ahora bien, en relación con el testimonio rendido el 15 de enero de 2015 por la señora *Raquel Ketty Suárez Henao*, el que si bien fue transcrito *in extenso* por el fallador de segunda instancia, **se tergiversan y cercenan los dichos de la testigo** para darle un efecto probatorio adverso a lo realmente acontecido. Afirmó la testigo:

*“Esa organización la conformaban: su primo; Fausto; Suso; Tibby; Paola; Sebastián; Luigi; el Zarco; la R, la Rata; el Viejo; la India...”*⁴ **“El Viejo era el que transportaba a la India para los pagos; ella era la encargada del movimiento de ahí; era la que les decía todo de los asesinatos; era la campanera, pues ella decía dónde estaban las víctimas; cómo estaban vestidas; ella sabía el movimiento de todo”.** **“La conoció porque ella fue una vez a la casa donde estaban viviendo con su primo; Suso y Fausto; estuvo explicándoles para el primer trabajo, para la primera víctima cuando ella estaba en la cocina”.**⁵

Respecto de uno de los homicidios, reseñado en la acusación, expresó la testigo:

*“Hubo otro homicidio, mientras estuvo, ese fue a un negro. La india explicó a mi primo que ella se iba a encontrar primero con él y ahí ella se fue con el Viejo, se encontró con él, estuvieron hablando y fue cuando llegó mi primo. La india era la que iba hablar con el negro; el Viejo quien la transportó y mi primo fue el sicario y Fausto el que lo transportó. No sé el nombre del tercer muerto ni donde se realizó el homicidio. Me entero porque mi primo llegó al otro día a la casa y fue el que comentó que esa vieja, la india, como había entregado a ese man en bandeja de plata”.*⁶

La información brindada por la testigo deja sin fundamento lo argüido por el Tribunal al señalar a *Raquel Ketty Suárez Henao* como una “*testigo de oídas*”, ya que, en realidad, la deponente puso de presente aspectos relevantes sobre la dinámica al interior de la organización ilegal que percibió a través de los relatos de otros integrantes con los que compartía actividades y de la manera que se empleaban en la asignación de roles y sus compensaciones económicas. Como apenas resulta natural para quien se encontraba involucrado con la estructura criminal, su contacto permanente con las demás personas concertadas le daba la oportunidad de conocer de manera directa el funcionamiento de

³ Cfr. Sentencia primera instancia. Pag. 17.

⁴ Cfr. Sentencia segunda instancia. Folio 133.

⁵ Cfr. Sentencia segunda instancia. Folio 134.

⁶ Cfr. Sentencia segunda instancia. Folio 134.

la empresa criminal, y no como concluye la Sala del Tribunal, que solamente sería una mensajera.

En cuanto al testimonio rendido por *Jefferson Andrés Cardona Usma*, alias *Suso*, el 11 de diciembre de 2015, si bien el *Ad quem* describió lo manifestado de la siguiente manera: Se dijo que ingresó la entrevista de este testigo, al serle impugnada la credibilidad. Sobre la procesada afirmó:

"(33:10) La india, eh pues nunca tuve contacto con ella físico, muchas veces la vi que estaba movilizada con alias el Viejo, mantenía mucho o arrimaba mucho a la residencia donde nosotros estábamos, él(sic) nos llevaba hay veces la remesa o donde también hay veces nos llamaba para recibirle la nómina".⁷

Señalando igualmente que:

"... nos llevaba las fotos de los objetivos, llevaba la plata para nuestro pago, nos sacaba a la gente que iban a matar o decía donde estaban los objetivos, era el medio de comunicación entre Javier y nosotros", siendo esta campanera, igual lo era alias EL VIEJO, quien "... informaba cómo estaba el pueblo, decía dónde estaban los objetivos, el estado de las víctimas, es decir si murieron o estaban en el hospital (...)"⁸

"(01:00:20) En los homicidios que yo participé (alias la india) nunca estuvo conmigo en ningún homicidio, de pronto en el que cometió Pedro Brull y Tibby que donde ellos dicen que alias la india sacó a la víctima para que fuera asesinada la persona. Como he dicho, nunca tuve así contacto con ella de dialogar pero en ocasiones sí la vi cuando andaba con alias el Viejo, en (sic) veces arrimaban a la casa de Luigi, el Paisa (Javier) y la Rata donde yo me encontraba con ellos que era en la casa del Puente".⁹

En el fallo de segunda instancia se hizo la transliteración de lo afirmado por este testigo durante el contrainterrogatorio:

"Acepta que la India y Raquel se conocían y entre ellas conversaban. La vio en das distintas casas: la que quedaba al frente del colegio de El Dovio; la del Puente, y donde él terminó residiendo con Caravana; el Zarco y el Paisa. Ellos le dieron que ella hacía parte del grupo. (09:26) Supe que era ella porque Pedro Brull le dijo que era la intermediaria del comandante que no les hablaba ni les escribía. La veía en ocasiones con El Viejo, en la moto de él. (...)" (25:35): Como dije ahora, en algunas veces que ella arrimaba ahí, yo estaba cerca con Pedro Brull en donde hay veces llegaba a pasarle armas (las armas las entregaban EL VIEJO y LA INDIA, "ellos en la moto se paraban en la puerta y ahí entregaban las armas...". (26:17) La vez que íbamos a cometer un homicidio en el velorio nos llvaron una pistola y un revólver, el Viejo y alias La India, en donde los recibió Pedro Brull y Fausto, como lo dije antes, ellos usaban a las mujeres para que llevaran las armas de una vivienda a otra. (34:05): "yo era un solamente un trabajador, no tenían opiniones mías ni me dejaban hablar tampoco".¹⁰

Surgen así señalamientos directos que hacen los testigos de cargo, *Raquel Ketty Suárez Henao* y *Jefferson Andrés Carmona Usma*, transcritos en la sentencia de segundo grado, en donde exponen con claridad la vinculación de alias "La India" a la organización criminal a la que ellos hacían parte, además de hacer mención a su rol dentro de la organización, que no era de simple campanera, si se tiene en cuenta lo dicho por los testigos de ser la "encargada de llevar las razones del comandante", "**... nos llevaba las fotos de los objetivos, llevaba la plata para nuestro pago, nos sacaba a la gente que iban a matar**

⁷ Cfr. Sentencia segunda instancia. Folio 140.

⁸ Cfr. Sentencia segunda instancia. Folio 141.

⁹ Cfr. Sentencia segunda instancia. Folio 141.

¹⁰ Cfr. Sentencia segunda instancia. Folio 143.

o decía donde estaban los objetivos, era el medio de comunicación entre Javier y nosotros”, siendo esta campanera, igual lo era alias EL VIEJO”.¹¹

Pero además, aparece que alias “La India”, era la encargada de **“darle información a los sicarios y a recoger la plata de las que trabajaban en las distintas casas de la organización en El Dovio”**, y daba instrucciones en los homicidios, las que le daban precisamente Javier y El Zarco, **“quienes eran los que mandaban”**,¹² como también proveía a los sicarios de armas junto con alias *El Viejo*, lo cual es demostrativo de su rol importante en la organización, porque precisamente se trataba de una persona de confianza para los altos mandos por el hecho de ser la encargada del manejo de dinero y de armamento, labor que no precisamente se encomienda a un simple mensajero o integrante de poca monta.

Se tiene con lo anterior que el Tribunal incurre en un **error de hecho por falso juicio de identidad**, al haber **tergiversado** y **cercenado** la prueba de cargo para darle valor únicamente a los dichos de la procesada y de sus conocidos, en la que especulativamente concluyó que **“alguien con tantas obligaciones laborales, con rol de madre y de cónyuge, hiciera parte de una organización criminal, pese a la imposibilidad de disponer de tiempo para las tareas propias de la misma, si se tiene en cuenta el extenuante horario laboral que apenas le dejaba la oportunidad para cumplir con las de índole familiar”**.¹³

Se tiene con lo anterior que el fallador de segundo grado: (i) **cercenó** de manera ostensible la prueba de cargo aportada de manera legal al proceso y no le otorgó el valor suasorio que le correspondía; (ii) **tergiversó** y **distorsionó** la realidad de lo acontecido al pasar por alto los señalamientos directos que hicieron los ex miembros de la organización criminal, quienes son contestes en señalar a “La India”, a quien se identificó plenamente con el nombre de **Dora Inés Cuchillo Correa**, como integrante y con un rol importante y activo en la empresa delictiva. (iii) **Omitió** dar el valor suasorio a los demás medios probatorios, entre otros, los testimonios de los funcionarios de la policía judicial, quienes a través de distintos actos de investigación dieron con la ubicación, identificación y captura de varios de los integrantes de la asociación ilegal a la que hacía parte alias “La India”, habiendo sido individualizada e identificada plenamente y señalada de manera directa por sus mismos compañeros, quienes incluso en la audiencia afirmaron estar presente a quien conocen como *La India*, quien no era persona distinta a la aquí procesada.

Para la Fiscalía, las conclusiones del *Ad quem*, se basan en criterios subjetivos y en una motivación sofisticada o aparente, derivada de errores de hecho por el cual se aplicó indebidamente el principio *in dubio pro reo* al absolver por duda a **Dora Inés Cuchillo Correa** en relación al delito de *concierto para delinquir*, pues si bien los dos testigos de cargo, *Ketty Suárez Henao* y *Jefferson Andrés Cardona*, pertenecieron a la organización criminal, no por ello puede catalogarse sus dichos como sospechosos o restarles mérito suasorio por el hecho de que pueden concedérseles beneficios por colaboración con la justicia, pues menester resulta valorar sus dichos en conjunto con los demás medios probatorios.

Adicionalmente, debe acotarse que el *Concierto para delinquir* es una conducta de peligro abstracto, la cual no está determinada por el número de conductas punibles en las que participó la procesada, siendo suficiente la mera pertenencia, con ánimo de permanencia, a ese grupo criminal, tal y como lo ha referido la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar:

“(…) la Sala debe destacar que, en materia de tipicidad, la probada pertenencia a la banda delincuencia del acusado (…) no tiene que estar determinada por el número de conductas delictivas en las que haya participado. De hecho, es suficiente para la estructuración de aquella conducta punible lesiva de la Seguridad

¹¹ Testimonio rendido por *Jefferson Andrés Cardona Usma*, alias Suso.

¹² Testimonio de *Ketty Suárez Henao* a cargo de la defensa.

¹³ Cfr. Sentencia de segunda instancia. Folio 178.

*Pública la mera pertenencia a ese grupo criminal, con ánimo de permanencia, y con el cometido común de realizar delitos. Por ello, **no resulta necesaria la demostración de la participación en los delitos para cuyo fin se concertaron las personas que integraban esa agrupación***".¹⁴

Así las cosas, las proposiciones fácticas demostradas en el juicio en relación con la acusada **Dora Inés Cuchillo Correa**, ciertamente se ajustan al comportamiento típico descrito en el art. 340 inc. 2° del C.P., dado que su adhesión al grupo ilegal se produjo para el cumplimiento de unas actividades específicas, de manera que la sola vinculación a esa organización criminal, claramente determinada por sus objetivos delictivos, con clara vocación de permanencia, es suficiente para entender tipificado el delito lesivo contra el bien jurídico de la Seguridad Pública.

Finalmente, no podría pasarse por alto los argumentos traídos en el salvamento parcial de voto, al considerar el Magistrado disidente que las pruebas aportadas al proceso fueron suficientes para demostrar la materialidad y responsabilidad de **Dora Inés Cuchillo Correa**, alias *La India*, en delito de *concierto para delinquir con fines de homicidio*, tal y como fue imputado y acusado.

2. En relación con el delito de homicidio agravado

2.1. Respecto del primer evento, esto es el homicidio de *Omar Lotero Muñoz*, la Sala sostuvo que el testimonio de cargo de *Raquel Ketty Suárez Henao*, sería una prueba de referencia, con base en lo expuesto en el contrainterrogatorio de la defensa, cuando al solicitarle precisara lo que le escuchó decir a la procesada **Dora Inés Cuchillo Correa** sobre este homicidio, y si escuchaba todo lo que ella decía, respondió que "*No escuchaba muy bien*", lo que igualmente sostuvo en el redirecto, así como en calidad de testigo de la defensa, concluyendo el Tribunal que la deponente no pudo ofrecer una narración sobre la supuesta explicación del plan homicida que efectuara la enjuiciada, conjeturando que si hubo tal conversación, "*se la contó quien la escuchó*".

Frente a lo cual este despacho considera que contrario a lo argüido por el *Ad quem*, y como lo expuso la casacionista, el testimonio de *Raquel Ketty Suárez Henao* es como testigo directo, toda vez que en el juicio oral se refirió a lo que le escuchó decir a alias "*La India*", lo cual fue percibido de manera directa cuando se encontraba en la cocina, y si bien refirió que no escuchaba muy bien por estar en la cocina, en tanto que alias *La India*, junto con alias *Suso* y alias *Fausto*, se encontraban en la sala -lo que resulta lógico por la distancia entre una y otra zona-, lo cierto es que en el redirecto la Fiscalía la concretó, y es así como sostuvo haber escuchado de alias "*La India*" que "*iban hacer un trabajo*" refiriéndose al homicidio del inválido y es así como la Fiscalía al insistirle a la testigo sobre qué escuchó, ésta respondió: "**Que ellos iban asesinar un inválido, él vendía loterías (se confunde por su apellido Lotero, que ha escuchado mencionar) y él estaba en ese momento como en la casa de él y ella fue la que les explicó todo. (01:31:30)**". Concretando la testigo el papel de alias *La India*, "**ella les explicaba al sicario y a quien lo transportaba**" (01:31:50)¹⁵, e indagada sobre cómo sabían a quien debían matar, ella respondió; "**Porque la India les explicaba quien es.**"

De manera que para la Fiscalía, el Tribunal yerra en sostener que la testigo *Raquel Ketty Suárez Henao* "*no pudo ofrecer una narración sobre la supuesta explicación del plan homicida*" y que "*deja en entredicho la fuente de su información, o la veracidad de la misma*", pues si bien no explicó en detalle cómo se cometería el homicidio, lo cierto es que en el juicio se refirió a **lo que escuchó** y es cuando concretó lo dicho por alias "*La India*" en el sentido de que ésta fue quien se dirigió a los sicarios y conductores explicándoles al sicario y a quien lo transportaría, lo relativo a cómo se llevaría a cabo el homicidio.

¹⁴ Cfr. C.S.J. Sala de Casación Penal, SP-2022, Rad. 54725. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

¹⁵ Cfr. Sentencia segunda instancia. Folio 157.

Lo anterior aunado a lo narrado por el testigo *Jefferson Andrés Cardona Usma*, coautor material del hecho, y quien si bien en la declaración de juicio oral -como lo refiere el Tribunal-, negó cualquier contacto directo con la procesada, la Fiscalía le impugnó la credibilidad con base a declaración anterior rendida ante la Fiscal, en la que preguntado sobre si conocía de hechos punibles en los que hubiese participado alias La India, refiriéndose al homicidio de Omar Lotero Muñoz, manifestó:

“Antes de ese hecho fue asesinado un señor de unos 42 años, piel trigueña, de cabellos lisos, de color negro con canas, invalido, andaba en una silla de ruedas. Esto sucedió como para el mes de diciembre de 2012, una cuadra antes de llegar al parque central, a las 10 am, el señor quedó en una esquina, el señor quedó muerto en la silla de ruedas. Ese día yo estaba en la casa donde me quedaba con Pedro Brul, Fausto y Raquel, cuando como a las 6 de la mañana, llegaron a la casa EL VIEJO y LA INDIA, nos trajeron una pistola 9 mm y un revólver calibre 38; LA INDIA nos dijo a PEDRO BRULL, FAUSTO y a mí, que estuviéramos pendientes para hacer un homicidio a un señor inválido que estaba por ahí por el parque, que ella luego nos llamaba a avisarnos cuando salir y cometer el homicidio y nos enseñó la foto tomada con el celular de ella, esa foto nos la mostró en el celular, se veía al señor en su silla de ruedas tomando cerveza en un estanco... LA INDIA nos dijo que ese homicidio lo mandó hacer JAVIER”. “(...) Una vez ejecutado el delito, regresaron a la casa en Villa Emma y allí se quedaron. Ese mismo día LA INDIA con EL VIEJO arrimaron a la casa y les dijo simplemente que había muerto el objetivo”.¹⁶

Para finalmente, luego de la impugnación, al ser preguntado del por qué en la declaración ante la Fiscalía señaló haber sido testigo directo, y en la declaración que estaba rindiendo en el juicio oral lo negó, respondió:

“Por lo que yo no me senté así con ella a hablar, pero si estaba presente cuando ella iba a decirle que la persona estaba muerta o se había salvado o estaba herida”.

Así como indagado sobre si le constaba la participación de alias La India en estos hechos, contestó:

“Porque lo escuché de la propia boca de ella, al siguiente día, lo comentó en mi presencia”

Y al preguntarse por qué de la contradicción entre las dos versiones, sostuvo:

“.. en hechos que ella decía pues yo estaba presente ahí y pues si escuchaba, pero nunca me metí de frente con ella ahí a conversar. Si me gustaba estar ahí, pero no estar tan pegado a ellos. Pero en ocasiones si la he visto y si alcancé a escuchar...”

Lo anterior permite concluir que *Cardona Usma* si fue testigo directo de las reuniones en las que participaba alias La India, pues se encontraba en el sitio, sólo que no conversó “de frente con ella”, de manera que, en consideración de este Despacho, este testimonio no es de referencia.

Precisado lo anterior, y de cara a la conclusión a la que llegó la Sala, en el sentido de que la labor de ***Dora Inés Cuchillo Correa***, alias ***La India***, no fue determinante frente al homicidio de Omar Lotero, al hacerla ver sólo como una acompañante de alias El Viejo, o si al caso como una mensajera, y de allí sosteniendo que su aporte no sería necesario o indispensable; para este despacho, del contenido y sentido de las exposiciones analizadas previamente, surge fehacientemente que su aporte si fue determinante, pues además de ser mensajera, era quien organizaba como se realizaría el hecho, tal como lo sostuvo *Raquel Ketty Suárez Henao* “**y ella fue la que les explicó todo**” “**ella les**

¹⁶ Cfr. Sentencia segunda instancia. Folios 141 y 142.

explicaba al sicario y a quien lo transportaba” es decir era organizadora, coordinadora de la actividad delictual; así como por *Jefferson Andrés Cardona Usma*, alias Suso, cuando en conainterrogatorio de la defensa sostuvo que, quienes les llevaron las armas fueron alias El Viejo y alias La India, e indagado sobre quien le entregaba las armas, respondió: *Como lo dije antes, ellos utilizaban las mujeres para que ellas portan las armas a nosotros, ya que una requisa no se las pueden hacer personas así de la policía hombres...*”, lo que ineludiblemente permite concluir que quien les entregó las armas fue alias La India. Todo lo cual permite probar el rol determinante de la señora **Cuchillo Correa**, como organizadora, coordinadora y quien les proporcionaba las armas, y quien como se evidenció anteriormente, fungía también como financiera, al llevarles el dinero de pago por la actividad delictiva; y en tal sentido su participación se corresponde a una *coautoría impropia*, en tanto que existió un acuerdo previo para la realización de las conductas punibles, una división funcional de trabajo y un aporte importante para la realización de los delitos.

1.2. En cuanto al segundo evento, homicidio de *Audencio Arboleda Gamboa*, fue *Raquel Ketty Suárez Henao*, quien afirmó:

*“Hubo otro homicidio, mientras estuvo, ese fue a un negro. La india explicó a mi primo que ella se iba a encontrar primero con él y ahí ella se fue con el Viejo, se encontró con él, estuvieron hablando y fue cuando llegó mi primo. La india era la que iba hablar con el negro; el Viejo quien la transportó y mi primo fue el sicario y Fausto el que lo transportó. No sé el nombre del tercer muerto ni donde se realizó el homicidio. Me entero porque mi primo llegó al otro día a la casa y fue el que comentó que esa vieja, la india, como había entregado a ese man en bandeja de plata”.*¹⁷

Por su parte, *Jefferson Andrés Cardona Usma*, alias Suso, en su testimonio rendido el 11 de diciembre de 2015, si bien afirmó que quienes cometieron el homicidio fueron Pedro Brull y alias Tiby, lo cierto es que da a conocer lo que de manera directa escuchó decir de alias “La India” sobre la planeación de este hecho, siendo ella la encargada de llevar a la víctima al lugar para que sus compañeros ejecutaran el atentado.

*“Del segundo homicidio, (víctima: Audencio Arboleda Gamboa), dijo: “... como a principios del mes de octubre de 2012, llegó LA INDIA a la casa de Villa Emma, donde yo estaba con PEDRO BRULL y RAQUEL, nos dijo que ella estaba saliendo con un tipo que es de “Los Rastrojos”, sin mayores detalles, eran como las 7 de la noche y empezó a hablarle a PEDRO BRULL que lo iba a llevar junto con TIBY a un lugar en las afueras de El Dovio, no recuerdo el lugar, donde ellos iban a estar escondidos, luego ella llevaría al señor con el que estaba saliendo hasta ese lugar para que PEDRO BRULL y TIVY lo mataran y así fue, esa noche salieron ellos y cometieron ese homicidio que fue planeado y ordenado por LA INDIA (...).”*¹⁸

Resulta evidente que **Dora Inés Cuchillo Correa**, alias *La India*, intervino de manera activa en el desarrollo de los dos eventos de homicidio por los que fue acusada, correspondiendo su participación a una coautoría impropia, en tanto que existió un acuerdo previo para la realización de las conductas punibles, una división funcional de trabajo y un aporte importante para la realización de los delitos, lo cual constituyó una manifestación organizativa donde cada uno de los integrantes de la empresa criminal asumió un rol esencial para la obtención del resultado.

Determinándose, tal como lo expuso la casacionista, que los testimonios de *Raquel Ketty Suárez Henao* y *Jefferson Andrés Cardona Usma*, no deben ser catalogadas como testimonios de referencia, ni testigos de oídas, toda vez que éstos declararon sobre aspectos que en forma directa y personal conocieron, tuvieron la ocasión de observar y percibir y fueron materia de contradicción por la defensa, por lo cual se les debió otorgar

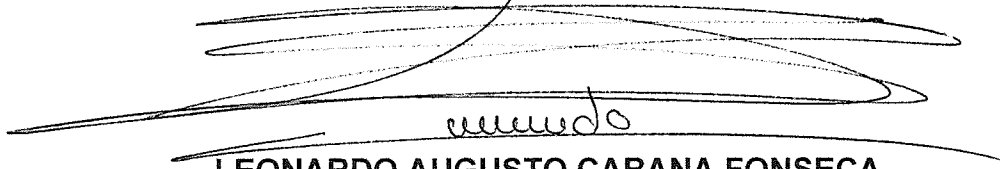
¹⁷ Cfr. Sentencia segunda instancia. Folio 134.

¹⁸ Cfr. Sentencia segunda instancia. Folio 142.

poder suasorio por el fallador de segundo grado, asimismo, ser valorados de manera conjunta con los diversos hechos indicadores, debidamente demostrados en el proceso y no de su examen insular.

Por lo anterior, se sugiere respetuosamente, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casar la sentencia proferida el 26 de junio de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, para en su lugar, dejar en firme el fallo condenatorio de primera instancia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping horizontal strokes and a central vertical stroke, positioned above the typed name.

LEONARDO AUGUSTO CABANA FONSECA
Fiscal Octavo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia